Bogotá D.C. 04 de agosto de 2025

Señor,

**Jaime Luis Lacouture Peñaloza**

**Secretario General**

**Cámara de Representantes**

Congreso de la República

Ciudad

***Asunto: Proyecto de Ley Estatuaria No. \_\_\_ de 2025 “Por medio del cual se modifica la Ley Estatuaria 1909 de 2018 y se les reconocen nuevos derechos a las organizaciones políticas independientes y se dictan otras disposiciones.”***

Respetado Secretario,

En mi condición de Congresista de la República de Colombia, radico el presente Proyecto de Ley con el objeto de modificar la Ley Estatuaria 1909 de 2018 *Por Medio De La Cual Se Adoptan El Estatuto De La Oposición Política Y Algunos Derechos A Las Organizaciones Políticas Independientes* para extender y fortalecer los derechos actualmente reconocidos a las organizaciones políticas declaradas como independientes, con el fin de corregir los desequilibrios existentes frente a los derechos de la oposición y promover condiciones más equitativas para el ejercicio del control político desde la independencia.

De tal forma, presento a consideración del Congreso de la República este proyecto de ley estatutaria *“Por medio del cual se modifica el artículo 26 de la Ley Estatuaria 1909 de 2018 y se les reconocen nuevos derechos a las organizaciones políticas independientes y se dictan otras disposiciones*, con el fin de iniciar con el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Constitución y la ley.

Cordialmente,



**KATHERINE MIRANDA PEÑA**

Representante a la Cámara por Bogotá

Partido Alianza Verde

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. \_\_\_\_\_ DE 2025**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 1909 DE 2018 Y SE LE RECONOCEN NUEVOS DERECHOS A LAS ORGANIZACIONES POLITICAS INDEPENDIENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**El Congreso de Colombia,**

**DECRETA:**

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 26 de Ley Estatuaria 1909 de 2018, con el fin de extender y reconocer ciertos derechos y garantías reconocido a las organizaciones políticas declaradas en oposición a las organizaciones políticas independientes, con el propósito de fortalecer el pluralismo político y la participación democrática efectiva.

**Artículo 2.** Modifíquese el artículo 26 de la Ley 1909 de 2018, el cual quedará así:

**ARTÍCULO****26.** ***Organizaciones Políticas Independientes.*** Las organizaciones políticas que cuentan con representación en las corporaciones públicas de elección popular, que no hacen parte del gobierno, ni de la oposición, deberán declararse como independientes. Sin perjuicio de los que le asisten a toda organización política, tendrán los siguientes derechos:

1. Participar en las herramientas de comunicación de las corporaciones públicas de elección popular. Este derecho les permitirá en la instalación de las sesiones del Congreso de la República luego de la intervención del Presidente de la Republica y de la oposición, intervenir por un tiempo máximo de diez (10) minutos, distribuido en proporción a su representación en el Congreso.
2. Postular los candidatos a las mesas directivas de los cuerpos colegiados previstos en este Estatuto, en ausencia de organizaciones políticas declaradas en oposición, o de postulaciones realizadas por éstas últimas.
3. Para la selección de los miembros de la Cámara de Representantes en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores se elegirá al menos un principal y un suplente de las organizaciones políticas declaradas como independientes· y con representación en dicha cámara, de los cuales uno será mujer. Los candidatos solo podrán ser postulados por dichas organizaciones.

Si la organización modifica su declaración política, las corporaciones públicas de elección popular elegirán nuevo miembro de la mesa directiva y se remplazará la participación en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, en caso de ser procedente.

1. Participar en la determinación del orden del día de las sesiones plenarias y comisiones permanentes del Congreso de la República, una (1) vez por legislatura, cuando cuenten con representación en dicha corporación.
2. Acceder hasta dos (2) veces por año a espacios en los medios de comunicación social del Estado o que utilicen el espectro electromagnético, dentro de las 48 horas siguientes a las alocuciones presidenciales.
3. Ejercer el derecho de réplica frente a tergiversaciones o ataques públicos de altos funcionarios del Estado, cuando afecten de manera directa su participación democrática.

**Artículo 3. Reglamentación**. El Consejo Nacional Electoral bajo principios de proporcionalidad y equidad, de acuerdo con el nivel de representación de las organizaciones políticas independientes reglamentará en un plazo de seis (6) meses a partir de la promulgación de esta ley, las condiciones de implementación de lo relacionado con el literal a respecto “a” el uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético.

**Artículo 4 Vigencia.** La presente ley rige a partir del 20 de julio de 2026 con su publicación en el Diario Oficial y deroga las demás normas que le sean contrarias.

 

**KATHERINE MIRANDA PEÑA**

Representante a la Cámara por Bogotá

Partido Alianza Verde

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

***Proyecto de Ley Estatuaria No. \_\_\_ de 2025***

***“Por medio del cual se modifica la Ley Estatuaria 1909 de 2018 y se les reconocen nuevos derechos a las organizaciones políticas independientes y se dictan otras disposiciones.”***

### OBJETO DEL PROYECTO

Este proyecto de ley estatutaria busca modificar el artículo 26 de la Ley 1909 de 2018 para extender y fortalecer los derechos actualmente reconocidos a las organizaciones políticas declaradas como independientes, con el fin de corregir los desequilibrios existentes frente a los derechos de la oposición y promover condiciones más equitativas para el ejercicio del control político desde la independencia.

1. **CONTEXTO**

#### A. Desigualdad jurídica entre oposición e independencia

La Corte Constitucional, en la Sentencia **C-018 de 2018**, al revisar la Ley 1909 de 2018, estableció que los derechos reconocidos a las organizaciones políticas deben entenderse en clave de **proporcionalidad democrática**, y que el pluralismo se fortalece garantizando condiciones mínimas para que las distintas expresiones políticas ejerzan sus funciones. Sin embargo, a las organizaciones independientes solo se les reconocen tres derechos frente a los diez otorgados a la oposición, situación que resulta jurídicamente desbalanceada.

#### B. Necesidad de fortalecimiento democrático desde la independencia

Las organizaciones declaradas en independencia representan una tercera vía entre oposición y gobierno, lo que las convierte en agentes clave para la deliberación y el control político sin alineamiento ideológico. El **artículo 112 de la Constitución** les reconoce personería y voz institucional, y la jurisprudencia ha sostenido que el **fortalecimiento de todas las expresiones políticas** —incluidas las independientes— es un imperativo constitucional para garantizar el pluralismo, el equilibrio de poderes y la deliberación efectiva.

### MARCO JURÍDICO

1. **Constitucional**
* **Artículo 40.** Establece que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y que, para hacer efectivo este derecho, puede: *(i)* elegir y ser elegido; *(ii)* tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática; *(iii)* constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna, formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas; *(iv)* revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley; *(v)* tener iniciativa en las corporaciones públicas; *(vi)* interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley; y *(vii)* acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. .
* **Artículo 112**. Reconoce a los partidos y movimientos políticos declarados en oposición implica el ejercicio y reconocimiento de ciertas garantías y prerrogativas, tales como «el uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético.»
1. **Legal**
* **Ley 1909 De 2018 *Por Medio de la cual se Adoptan el Estatuto de la Oposición Política y Algunos Derechos a las Organizaciones Políticas Independientes***, en el capítulo III desarrolla los derechos de las Organizaciones Políticas Independientes específicamente en los artículos 26 sobre los derechos que les asisten y el articulo 27 sobre la protección a la declaración de independencia.

### ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Durante la legislatura 2022–2023 fue presentado el Proyecto de Ley Estatutaria No. 202 de 2023 Senado con este mismo propósito, el cual fue archivado por tránsito de legislatura sin haber sido debatido en plenaria.

La **Misión de Observación Electoral (MOE)** manifestó su respaldo a esta iniciativa en febrero de 2024, señalando que contribuye a garantizar una participación efectiva de los sectores independientes y fortalece el Estatuto de la Oposición, al ampliar el catálogo de derechos en condiciones de equidad sin desdibujar la lógica de control entre gobierno y oposición.

### CONTENIDO DEL PROYECTO

Se modifica el artículo 26 de la Ley estatutaria 1909 de 2018 “por medio de la cual se adopta el Estatuto de Oposición Política y algunos derechos a las organizaciones independientes” y se adicionan y reconocen nuevos derechos de las organizaciones políticas independientes de 3 a 7, incluyendo:

|  |  |
| --- | --- |
| **Articulo 26 Ley 1909 de 2018** | **Proyecto de ley Estatuaria mediante**  |
| ARTÍCULO 26. Organizaciones Políticas Independientes. Las organizaciones políticas que cuentan con representación en las corporaciones públicas de elección popular, que no hacen parte del gobierno, ni de la oposición, deberán declararse como independientes. Sin perjuicio de los que le asisten a toda organización política, tendrán los siguientes derechos:a) Participar en las herramientas de comunicación de las corporaciones públicas de elección popular.b) Postular los candidatos a las mesas directivas de los cuerpos colegiados previstos en este Estatuto, en ausencia de organizaciones políticas declaradas en oposición, o de postulaciones realizadas por éstas últimas.c) Para la selección de los miembros de la Cámara de Representantes en la Comisión Asesora de. Relaciones Exteriores se elegirá al menos un principal y un suplente de las organizaciones políticas declaradas como independientes· y con representación en dicha cámara, de los cuales uno será mujer. Los candidatos solo podrán ser postulados por dichas organizaciones.Si la organización modifica su declaración política, las corporaciones públicas de elección popular elegirán nuevo miembro de la mesa. directiva y se remplazará la participación en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, en caso de ser procedente. | ARTÍCULO 26. Organizaciones Políticas Independientes. Las organizaciones políticas que cuentan con representación en las corporaciones públicas de elección popular, que no hacen parte del gobierno, ni de la oposición, deberán declararse como independientes. Sin perjuicio de los que le asisten a toda organización política, tendrán los siguientes derechos1. Participar en las herramientas de comunicación de las corporaciones públicas de elección popular. Este derecho les permitirá en la instalación de las sesiones del Congreso de la República luego de la intervención del Presidente de la Republica y de la oposición, intervenir por un tiempo máximo de diez (10) minutos, distribuido en proporción a su representación en el Congreso.
2. Postular los candidatos a las mesas directivas de los cuerpos colegiados previstos en este Estatuto, en ausencia de organizaciones políticas declaradas en oposición, o de postulaciones realizadas por éstas últimas.
3. Para la selección de los miembros de la Cámara de Representantes en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores se elegirá al menos un principal y un suplente de las organizaciones políticas declaradas como independientes· y con representación en dicha cámara, de los cuales uno será mujer. Los candidatos solo podrán ser postulados por dichas organizaciones.

Si la organización modifica su declaración política, las corporaciones públicas de elección popular elegirán nuevo miembro de la mesa directiva y se remplazará la participación en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, en caso de ser procedente. |

1. **IMPACTO FISCAL**

En materia de impacto fiscal, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes oportunidades para establecer subreglas sobre el alcance del artículo 7 de la ley 817 de 2003, en donde ha señalado que:

“*(i) las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica;*

*(ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto”;*

*(iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omita conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual “se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”; y*

*(iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Sólo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica.”[[1]](#footnote-1)*

Sin embargo, con el fin de dar cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003, se deja constancia que la iniciativa legislativa no plantea un gasto adicional o una reducción de ingresos, por lo que no se hace necesario el concepto previo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

1. **CONFLICTO DE INTERÉS**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que de la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no podría generarse un conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por cuanto se tratan de disposiciones de carácter general.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

*“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se le alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.*

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

*“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista”.*

Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales**.**

No obstante, y con el fin de evitar cualquier duda respecto a un posible conflicto de interés derivado de la posición política de la suscrita y de los congresistas que suscriban el proyecto, se dispuso que la presente iniciativa entre en vigencia el 20 de julio de 2026, fecha en la cual inicia un nuevo período legislativo.

Cordialmente,



**KATHERINE MIRANDA PEÑA**

Representante a la Cámara por Bogotá

Partido Alianza Verde

1. [↑](#footnote-ref-1)